

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los 24 días del mes de julio del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **BERTON HUMBERTO GALLARDO ROBINSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.843, en calidad de capitán de la motonave “**LA BB**”, matrícula **CP-07-2028**, el contenido del acto administrativo de fecha 8 de abril de 2024 “por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”, en contra del Capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del acto administrativo de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, Marco Antonio Castillo Charris, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

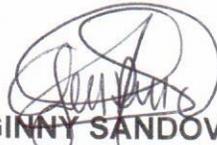
Contra la mencionado Auto no procede recurso alguno

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintinueve (29) y treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 24 del mes de julio del año 2024



**GINNY SANDOVAL ROCA**  
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día 31 del mes de Julio del año 2024 siendo las 18:00 horas.

**GINNY SANDOVAL ROCA**  
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto**  
**de San Andrés**

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**  
Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN  
Commutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6600  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



San Andrés Isla, 8 de abril de 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012.

**CONSIDERANDO**

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172023102175 del 04 de octubre de 2023, por medio del cual el señor TKESP CASTRO GUERRERO DAVID ALEJANDRO, Comandante de la Estación de Guardacostas Samuel Corpus May, los hechos acontecidos el 04 de octubre de 2023 con la motonave "LA BB", identificada con número de matrícula CP-07-2028, en el cual dispuso:

*"(...) Unidad BP-739 arriba al punto y se procede a efectuar el procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre "LA BB", con número de matrícula CP-07-2028, bajo el pabellón de Colombia, encontrándose así, la Motonave al mando del capitán BERTON GALLARDO ROBINSON con CC. 18.005.843, observándose agachadas veintitrés (23) personas quienes manifiesta ser de nacionalidad venezolana, presuntamente evitando ser vistas por los funcionarios de la ARC, una vez se efectúa el procedimiento de visita e interdicción, se identifica diecinueve (19) adultos y cuatro (04) menores de edad. Al realizar la visita e inspección de la motonave se encuentra que no contaba con radio VHF MARINO a bordo de la embarcación, incumpliendo con la contravención No 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado." Motivo por el cual tampoco contaba con autorización por parte de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima para realizar tránsito ningún lugar debido a que no se encontraba autorizada por la autoridad por la autoridad marítima CP07 para efectuar zarpe en aguas jurisdiccionales colombianas, la motonave se encontraba en estado NO OPERATIVO, incumpliendo con la contravención No 31 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." Por otro lado, pese a las horas que se encontraba navegando el capitán (0500R) en una lancha de turismo conociendo que las actividades náuticas están establecidas hasta las 1830R el capitán incumple con la contravención No 33 "Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima" (...)*

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023102175 de fecha 04 de octubre de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0023660.
- Contrato de Compraventa de Embarcación – (BOTE).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Cynthia Nidia Robinson Archbold (compradora).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Berton Humberto Gallardo Robinson (vendedor).
- Formato de Inspección y/o Consulta de Expedientes Sancionatorios.
- Señal de fecha Marzo de 2024, por medio de la cual, se le solicita a la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, información con relación a los hechos acontecidos el día 04 de octubre de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028.
- Señal de respuesta dada por la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés de fecha Marzo de 2024, por medio de la cual remite información con relación a los hechos acontecidos el día 04 de octubre de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028, a través de la cual se indicó:

*(...) SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X NO REALIZÓ SOLICITUD DE ZARPE X LA ECTVM X NO TENÍA ZARPE AUTORIZADO. (...)*

### PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

### VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y

fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1479, señala:

**ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN.**  
*Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

*"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** Son funciones y obligaciones del capitán:  
(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*  
(...).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

*"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"*

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 *ibídem*, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023102175 de fecha 04 de octubre de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028 no dio cumplimiento a las normas de la marina mercante, como se indica a continuación:

Sea lo primero manifestar, que la motonave de nombre LA BB y a quien se ha identificado con la matrícula No. CP-07-2028, en efecto no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima, pues como se indicó en el acápite de pruebas, tan solo obra copia de un Contrato de Compraventa celebrado entre el señor Berton Humberto Gallardo Robinson en calidad de vendedor y la señora Cynthia Nidia Robinson Archbold en calidad de compradora, por tanto, incluso, al momento de la sustanciación del presente acto administrativo no se ha culminado con el trámite de matrícula; es decir, la conducta cometida por el Capitán de la motonave para el día de los hechos, se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico conforme lo dispuesto en el código No. 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" de la Resolución No. 0386 de 2012 en concordancia con lo estatuido en el código No. 035 del artículo 7.1.1.1.2.2 del REMAC 7.

No obstante, y con el ánimo de no hacer mas gravosa la situación de los investigados, no se procederá por parte del despacho a formular cargos en virtud de esta codificación.

Por lo anterior, el despacho entrará a analizar los códigos objeto del Reporte de Infracción como se indica a continuación:

#### **Con relación al Código 030 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado":**

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023102175 de fecha 04 de octubre de 2023 claramente señaló que: (...) *Al realizar la visita e inspección de la motonave se encuentra que no contaba con radio VHF MARINO a bordo de la embarcación, incumpliendo con la contravención No 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado."*

Es decir, de lo anterior que colige claramente y sin lugar a ningún tipo de duda, que la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028 (embarcación no matriculada ante la Autoridad Marítima), se encontraba navegando sin portar con radio; en consecuencia, es atribuible responsabilidad al Capitán de la motonave, esto es, al señor Berton Humberto Gallardo Robinson, por el incumplimiento y por haber infringido con su actuar el Código No. 030 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado." del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en concordancia con lo estatuido en el código No. 030 del artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7.

#### **Con relación al Código 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación":**

Teniendo en cuenta que la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028 no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima, no es posible determinar cual su catalogación, o a que actividad la misma se encuentra dedicada, con el fin de determinar la circular incumplida con relación al reporte al que esta obligado realizar antes de zarpar.

Identificador: qLUJ 9XG4 Uckw RO+w u4jP tSqn ctk= Electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante un código QR. Copia en papel auténtica de docu. Documento original en trámite

No obstante, existe el deber legal a la luz de lo estatuido en el ordenamiento jurídico colombiano, de efectuar los reportes correspondientes a la Estación Control Tráfico Marítimo de la Jurisdicción en la cual se encuentre desarrollando sus labores, de conforme lo dispuesto en la Resolución No. 0118 de fecha 22 de abril de 2004 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 014 de 2003 con el fin de facilitar el zarpe de naves menores dedicadas al servicio de transporte turístico en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia".

Resulta entonces como consecuencia de no portar el radio, que el Capitán no efectuó el reporte correspondiente previo al zarpe de la motonave; incumpliendo las disposiciones legales sobre la materia.

De lo anterior, se tiene que el Capitán para el día de los hechos, no dio cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad relacionada con el reporte ante la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima, configurándose de esta manera el incumplimiento del código 031 del artículo de la Resolución No. 0386 del 2012 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**Con relación al Código No. 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima":**

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023102175 de fecha 04 de octubre de 2023 claramente señaló que: *Por otro lado, pese a las horas que se encontraba navegando el capitán (0500R) en una lancha de turismo conociendo que las actividades náuticas están establecidas hasta las 1830R el capitán incumple con la contravención No 33 "Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima" (...)*

De lo anterior se colige, que para el día de los hechos, la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028, la cual, además, no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima se encontraba navegando en horario no autorizado por parte de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

De lo anterior, se tiene que el Capitán para el día de los hechos, no dio cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad relacionada con el reporte ante la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima, configurándose de esta manera el incumplimiento del código 033 del artículo de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

*Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa*

a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** proceso administrativo sancionatorio en contra del señor BERTON HUMBERTO GALLARDO ROBINSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.843, capitán de la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor BERTON HUMBERTO GALLARDO ROBINSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.843, capitán de la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** Navegar sin radio o con dicho equipo dañado." contraviniendo lo señalado en el código 030 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGO DOS:** No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGO TRES:** Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima, contraviniendo lo señalado en el código 033 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil*



Identificador: qLUJ 9XG4 Uckw RO+w u4jP tSqN cfk=

Copia en papel auténtica de docu

Documento firmado digitalmente

(1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

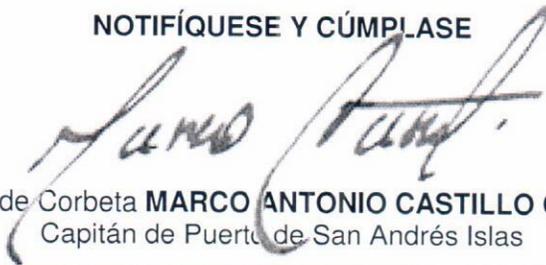
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor BERTON HUMBERTO GALLARDO ROBINSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.843, capitán de la motonave LA BB, identificada con matrícula No. CP-07-2028, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora CYNTHIA NIDIA ROBINSON ARCHBOLD, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.248.873, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P \_\_\_\_\_

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: qLUJ 9XG4 Uckw RO-w u4jP tSqn cfk=



**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P \_\_\_\_\_